



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

### VISTOS:

El Expediente N° 182-2024-STPAD y el Informe N° D000170-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) se estableció un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, aplicable a los servidores de la administración pública;

Que, asimismo, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se aprobó la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Directiva), la misma que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, a fin de resguardar los derechos de los servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057 en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, el PAD);

Que, mediante el Informe N° D000170-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita declarar la prescripción ya que habría transcurrido un plazo mayor de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; Que, de la revisión de los actuados, concernientes a los hechos reportados, se aprecia lo siguiente:

Que, mediante Memorando N° D000561-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 06 de junio del 2024, el Administrador Técnico de la ATFFS – LAMBAYEQUE, remite a la Oficina de Recursos Humanos la Resolución Administrativa N° D000310-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 02 de octubre del 2023, que declaró la prescripción de oficio;

Que, mediante R.A N° D000310-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 02 de octubre del 2023, se declaró la prescripción de oficio de la facultad para determinar la existencia de infracción previsto en el inciso “i” Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que aparen su movilización del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763, cometido por los administrados TEOFILO CESAR ARCE MEDINA, identificado con DNI N° 44141340, en su calidad de conductor, con domicilio en la Asoc. De Vivienda Túpac Amaru PP.JJ Los Girasoles Mz. F Lt. 2, del distrito de Ate, provincia y departamento de Lambayeque e IDANIA ANGELA BALDOCEDA CAJAHUANCA, en su calidad de transportista, identificada con DNI N° 72046944 con domicilio en Jirón Tacna s/n distrito de Palcamayo, provincia de Tarma, departamento de Junín; disponiendo remitir copia de dicha resolución a la Oficina de Recursos Humanos del SERFOR, conforme a lo establecido en el numeral 6.8.4 del artículo 6.8 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, atendiendo a dicho mandato, el Administrador Técnico de la ATFFS – LAMBAYEQUE, mediante Memorando N° D000561-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

06 de junio del 2024, puso de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos la R.A N° D000310-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, en cumplimiento con la parte resolutive de la misma;

Que, ante lo cual, la Oficina de Recursos Humanos del SERFOR, mediante proveído D002909-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH del 10 de junio de 2024, derivó los actuados a esta Secretaría Técnica para el trámite correspondiente;

Que, mediante Memorando N° D000085-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD, de fecha 10 de junio del 2024, y Memorando N° D000317-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD, de fecha 27 de diciembre del 2024 esta Secretaría Técnica le solicitó al Administrador Técnico FFS ATFFS – LAMBAYEQUE DEL SERFOR que cumpliera con remitir determinada información sobre los hecho materia de su denuncia y sobre los supuestos responsables;

Que, mediante Memorando N° D000254-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 12 de marzo del 2025, el Administrador Técnico de la ATFFS – LAMBAYEQUE, remite el Informe N° 0013-2015ABOG.JAVA/OS-0145-2025 a esta STPAD, donde se señala en otras cosas que *“Para realizar el control de plazo para la aplicación de la prescripción del procedimiento administrativo sancionador (PAS) se ha determinado que la fecha del hecho generador es el día 20 de diciembre del 2016 y al existir una prolongada inacción administrativa por más de 4 años desde el momento en que se realizó la intervención por parte de funcionarios de control SUNAT causando con ello la prescripción, tomando en cuenta el siguiente cálculo: fecha del hecho infractor el 20 de diciembre de 2016 y transcurrido 4 años, la fecha de prescripción estimada es el 20.12.2020; sin embargo, teniendo en cuenta los plazos de suspensión por COVID, el plazo de prescripción sería el 17 de marzo de 2021”*.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la mencionada resolución, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva y no como regla procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*;

Que, del mismo modo, el artículo 94 de la Ley N° 30057, establece que el plazo de prescripción se computa desde los tres (03) años contados a partir desde la comisión de la falta y un (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga a sus veces;

Que, en el presente caso, tenemos que la R.A N° D000310-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, la cual declara la prescripción del Proceso Administrativo Sancionador contra los administrados el señor Teofilo Cesar Arce Medina e Idania Angela Baldoceda Cajahuanca, detalla en el numeral 37 lo siguiente:

ADMINISTRADO	HECHO GENERADOR	PERIODO PARA PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN SIN SUSPENSIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN CON SUSPENSIÓN
TEOFILO CESAR ARCE MEDINA	20.12.2016	4 AÑOS	20.12.2020	17.03.2021



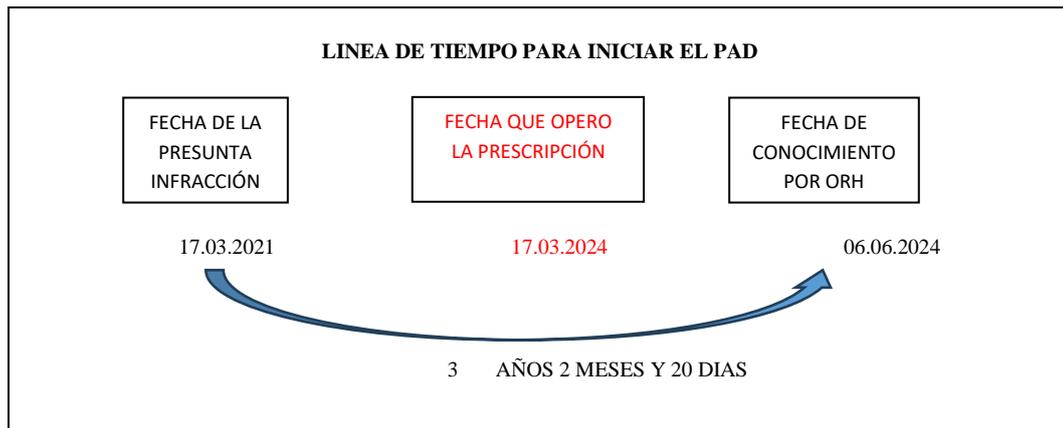
## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

IDANIA ANGELA BALDOCEDA CAJAHUANCA				
--	--	--	--	--

Que, estando al cuadro precedente, se aprecia que la fecha del hecho generador fue el 20 de diciembre de 2016, por lo que la prescripción del PAS habría operado el 17 de marzo del 2021;

Que, ahora bien, para poder dar inicio al PAD, se toma como fecha de la comisión de la presunta infracción, la fecha en que habría prescrito el PAS, esta es el **17 de marzo de 2021**. Por lo que, en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)**”;

Que, a efectos de hacer un adecuado computo del plazo de prescripción, corresponde precisar que a desde la fecha en la cual fue cometida la presunta falta han trascurrieron los tres (3) años, por lo que del **17 de marzo de 2021** hasta **17 de marzo de 2024** ha transcurrido dicho tiempo sin iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, decayendo de esa manera la potestad sancionadora de la Entidad, en consecuencia, la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativos disciplinario, conforme se ilustra en el siguiente grafico:



Que, estando al cuadro precedente, se aprecia que la fecha de vencimiento del plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario venció a los tres (3) años computado a partir de la comisión de la falta, es decir el **17 de marzo de 2024** operó la prescripción;

Que, por lo tanto, se verifica que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la presunta infracción de fecha **17 de marzo de 2021**, a través Memorando N° D000561-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha **06 de junio del 2024**; por lo que, a la fecha de que la Oficima de Recursos Humanos tomó conocimiento, ya habría transcurrido el plazo señalado por ley para emitir un pronunciamiento valido sobre la presunta falta disciplinaria;

Que, al respecto, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y sus particulares.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que “La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que puedan cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

*esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario” (Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC).*

Que, así, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que también es importante señalar con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, al respecto el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente” y que, sobre ello, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que “(…) Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública”.

Que en este contexto, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, el Secretario General de la Entidad es la máxima autoridad administrativa del SERFOR, cuya denominación actual es de Gerente General según Resolución de Dirección Ejecutiva N° 119-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 13 de junio de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

Que, sobre el particular, el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que “(…) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

Que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha emitido el Informe N° D000170-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH-STPAD solicitando a la Gerencia General declarar la prescripción del plazo de tres (3) años para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, concordado con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil";

Con el visado del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; modificada mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y el Reglamento Interno de los Servidores



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Civiles aprobado por Resolución de Gerencia General N° D000003-2021-SERFOR-GG, de fecha 25 de febrero de 2021, modificada por Resolución de Gerencia General N° D000021-2024-SERFOR-GG, de fecha 29 de octubre de 2024;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por superar el plazo establecido en artículo 94 de la Ley N° 30057, concordado con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil"; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario del expediente 182-2024- STPAD.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo 1 de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre ([www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**Jorge Armando Peláez Martínez**  
Gerente General  
Gerencia General